

«RIT»

Foja: 1

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 4º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-17707-2023
CARATULADO : FUENTES/FISCO DE CHILE- CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

Santiago, siete de octubre de dos mil veinticuatro

VISTO.

A folio 1 comparece el abogado Francisco Javier Amigo Cartagena, en representación de don Juan Antonio Fuentes Soto, jubilado, con domicilio para estos efectos en calle Los Alerces N° 7091, comuna de Peñalolén, e interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, persona jurídica de derecho público, representada legalmente por el Consejo de Defensa del Estado, encontrándose este, a su vez, representado por doña Ernestina Ruth Israel López, abogada Procuradora Fiscal de Santiago, ambos domiciliados en Agustinas N° 1225, piso 2, comuna de Santiago, a objeto que sea condenado a pagar al demandante la suma de \$300.000.000 por concepto de daño moral; o, en subsidio la suma que se estime ajustada a derecho en consideración al daño provocado; más los reajustes e intereses desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o, en subsidio, en la forma que se determine, con costas.

Expone el relato realizado por su mandante, el cual es del siguiente tenor:

A la época del golpe de estado se desempeñaba como obrero para el Servicio de Vivienda y Urbanización; no militaba formalmente en ningún partido político ni participaba en ningún tipo de agrupación social, sino solamente era un simpatizante.

Refiere que el 11 de septiembre de 1973 mientras se encontraba en la población Los Andes realizando sus labores de construcción de casetas sanitarias, sin siquiera saber que se había producido el golpe de estado, un grupo de militares llegó a eso de las una y media de la tarde al lugar con fusiles en ristre exigiendo a todos los trabajadores que se encontraban en dicho lugar que formasen filas, mientras los golpeaban con las culatas de las armas a fin de apurarlos.

Relata que así lo suben a un camión militar y lo llevan al Regimiento Ferrocarrileros de Puente Alto. En el lugar los obligaron a tenderse boca abajo y a ingerir tierra desde el suelo; tras ello, le hicieron ingresar junto con otras treinta personas a un carro destinado al transporte de yeso. En este lugar estuvo varios días sin comer dándoseles un poco de agua al día, siendo amenazado de muerte en todo momento y sin poder conciliar el sueño debido al hacinamiento que sufrió en dicho lugar, y a que los guardias pasaban haciendo ruido cada cierto tiempo para impedirles el sueño.

Recuerda que un día los sacaron del carro a altas horas de la noche y los hicieron caminar con las manos en la nuca hasta que habían avanzado un buen tramo; luego, los obligaron a formarse uno al lado del otro de rodillas mientras un oficial les señalaba que habían sido condenados por un Consejo de Guerra a muerte, instando a sus lacayos a formarse y apuntarlos con sus fusiles en ristre. Así comenzó a dar voces de mando, preparen, y se escuchó el ruido de los soldados pasando bala, apunten, fuego.

Señala que lo único que podía pensar era en su familia, en cuanto los extrañaba y en que ojalá pudieran encontrar su cuerpo, ya que nadie sabía dónde se encontraba. Finalmente sintió los disparos percutados por los soldados y como las balas pasaban muy cerca, para darse cuenta de que todo había sido un cruel simulacro, mientras los soldados se reían de que algunos compañeros se hubieran orinado del susto de este cruel espectáculo.

Expresa que finalmente fue trasladado al Estadio Nacional el día 19 de septiembre de 1973, lugar que se encontraba lleno de gente de todas las edades, pero principalmente hombres



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KZLNXQMPVTX

Foja: 1

jóvenes. El ambiente era desolador, más precisamente de desesperanza, que se reflejaba impregnada en los rostros de todos los detenidos que allí se encontraban. Había, además, nidos de ametralladoras posicionados en los lugares más elevados del estadio que parecían mantener la vigilancia sobre todo el lugar.

Relata cómo fueron los días que pasó en dicho lugar, indicándolo que el momento de ser llamado para interrogarlo le dieron la peor golpiza que ha recibido en su vida, todo mientras se encontraba amarrado a una silla, sin siquiera con la posibilidad de cubrirse de aquellos arteros ataques que realizaban a sobreseguro. Luego de un rato comenzaron a preguntar cuestiones relativas a la supuesta ubicación de bases, armas y personas cuyo nombre jamás había escuchado, pero por supuesto nadie creía lo que decía, y seguían las tortura y golpes, amenazas de ser asesinado. Lo golpeaban y le cortaban mechones de pelo con el solo fin de humillar, hasta le comenzaron a dar golpes de palma abierta en los oídos hasta que uno empezó a sangrar producto de los inhumanos golpes que recibía. Luego de una prolongada golpiza me devolvieron a los camarines.

Sostiene que interrogatorios como el descrito se repitieron en varias oportunidades, costándole varias piezas dentales superiores, hasta que finalmente lo trasladaron -a mediados de noviembre de 1973- a la Penitenciaría de Santiago, donde mantenían a los presos políticos, alejados de la población general. La comida y agua escaseaba y estábamos en tal condición de hacinamiento que debíamos dormir unos encima de los otros o dormir de pie. Durante las noches se ponía a llorar porque solía escuchar las ejecuciones de detenidos, como también los gritos de las mujeres cuando eran violadas.

Manifiesta que así tuvo que pasar el tiempo injustamente encerrado, en paupérrimas condiciones físicas y mentales hasta que el 27 de junio de 1974 lo liberaron de la Penitenciaría, luego de largos 9 meses y 16 días privado de libertad. No lo podía creer, había sobrevivido, pero la realidad rápidamente le quitó el entusiasmo cuando se di cuenta que sus amigos y muchos de sus familiares lo esquivaban como si fuera un leproso, temerosos de verse vinculados con él por su condición de preso político.

Asevera que a consecuencia de la detención y tortura que sufrió perdió su trabajo, siéndole casi imposible encontrar otro al ser liberado, debiendo sobrevivir gracias a las pocas personas que no le dieron la espalda en aquel momento.

Hace presente que cuando lograba encontrar un trabajo solía durar poco en ellos ya que se enteraban de su condición de ex preso político y lo despedían, lo que le significó estar condenado a la pobreza durante largos años.

Físicamente las secuelas de la tortura se pueden ver en su piel, también en su dentadura, ya que perdió varias piezas dentales producto de los golpes, con dolores permanentes en los hombros y manos. Mentalmente lo destrozaron, sufre hasta la actualidad de estrés postraumático, pensamientos invasivos cada vez que ocurre algo que le recuerda la detención, angustia, crisis de pánico, claustrofobia, el simple hecho de estar en una habitación con las ventanas cerradas lo lleva a un estado de hipervigilancia y de sobresalto, todo lo anterior sin perjuicios de otras cuestiones como por ejemplo su extrema dificultad para mantener conversaciones y vincularse con las personas, incluso aquellas que ama.

Afirma que Hoy a sus 78 años tiene plena conciencia de que sus días en esta tierra están llegando a su fin, pero no quiere irse de aquí sin que se haga justicia por los tormentos a los que fue sometido los cuales cambiaron su vida y lo marcaron para siempre.

En cuanto al derecho En cuanto al derecho realiza una exposición sobre el fundamento normativo de la responsabilidad estatal invocando normas aplicables en la materia e indicando que es el Estado quien se construye como un garante de respeto de los derechos y garantías establecidas a favor de la persona humana, desde el nacimiento de ésta hasta su muerte.

Luego profundiza sobre la responsabilidad constitucional del Estado por crímenes en contra de la humanidad señalando que de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia la



Foja: 1

responsabilidad del Estado en estas materias es una responsabilidad constitucional, y no contractual o extracontractual como ha sostenido por cierta doctrina. Los fundamentos de aquello se encuentran en los preceptos de nuestra propia Constitución, en la naturaleza del hecho generador del daño y en la existencia de un marco internacional que lo regula expresamente.

Además, sostiene que la responsabilidad del estado en materia de crímenes de lesa humanidad (por tratarse de delitos que han sido cometidos sistemáticamente y violándose en su comisión derechos tan esenciales –como lo son los derechos humanos de la persona–) han sido considerados como imprescriptibles por nuestros Tribunales Superiores de Justicia.

Indica que los argumentos que justifican dicha imprescriptibilidad según la doctrina son, entre otros, los siguientes: a) Existencia de estatutos diferentes regulatorios de distinta naturaleza; b) Existencia de un Principio de derecho internacional especial establecido en el artículo 29 del estatuto de la Corte Penal Internacional; c) Seguridad jurídica y la falsedad de su argumento en el caso sub-lite; d) Por un principio de coherencia; e) Enfoque centrado en las víctimas y en la humanidad; f) Principio finalista; y, g) Principio de la reparación integral, los que desarrolla.

Por otra parte, expone sobre el factor de atribución de la responsabilidad del Estado, sosteniendo que como se ha fallado reiteradamente por nuestra Corte Suprema, para la determinación de la procedencia de la responsabilidad del Estado no es necesaria la acreditación del elemento subjetivo (dolo, o culpa), puesto que dichos elementos no pueden encontrarse en una persona sin sentimientos, como lo es el Estado o su administración (persona jurídica). Es decir, se trata de una responsabilidad objetiva.

Afirma que, en este contexto para determinar la procedencia de la responsabilidad estatal, el agraviado debe probar la existencia de daño o perjuicio provocado; y la actividad (o inactividad) del órgano del estado que lo genera, y desde luego la relación de causalidad, a saber:

1. Existencia del daño o lesión: La doctrina ha señalado que “basta la lesión de un interés legítimo y relevante de la víctima para que se entienda que ha sufrido un daño reparable 15”. Actualmente nadie podría negar la procedencia del daño moral en el marco de la responsabilidad, encontrándose aquella incluso su fundamento en nuestra propia Carta Fundamental.

2. Actividad del órgano en el ejercicio de sus funciones: Al tenor de los hechos narrados y de la prueba que se rendirá oportunamente, la prisión y humillaciones de las que fue objeto se identifican con los actos de tortura para efectos de configurarse la responsabilidad del Estado. Al efecto, expone sobre la regulación del delito de tortura en el ordenamiento interno y en el derecho internacional.

Respecto a la naturaleza del daño que se demanda expresa que demandada un daño que, en atención a sus particulares características, obedece a un daño de índole moral, entendido como el dolor, pesar o molestia que experimenta una persona en su sensibilidad física o en sus sentimientos, creencias o afectos. En ese sentido se refiere al daño que existe cuando se ocasiona a alguien un mal, perjuicio o aflicción en lo relativo a sus facultades espirituales; un dolor o aflicción en sus sentimientos.

En cuanto a la prueba del daño moral refiere que, como toda clase de daño dentro de nuestro ordenamiento jurídico, éste debe ser probado, más las especiales circunstancias que rodean a esta especie de daño –y en el caso de autos, fundado en hechos acaecidos hace décadas atrás– hacen menester realizar ciertas consideraciones en torno a la prueba de éste. Jurisprudencialmente han existido fundamentalmente dos posturas en torno a este punto: una que derechamente ha señalado que el daño moral no requiere de prueba alguna en atención a la naturaleza inmaterial del dolor y otra, mayoritaria y dominante, que tiende a relajar la exigencia de prueba del daño moral.

Precisa que la segunda postura jurisprudencial difiere dependiendo del tipo de víctima que acciona: cuando quien demanda es una víctima directa, en la gran mayoría de los casos nuestros tribunales han entendido que el daño moral existe por la sola ocurrencia del hecho ilícito –hecho cuya ocurrencia en caso de autos no resulta ser materia de discusión por cuanto, como ya ha



Foja: 1

señalado reiteradamente, la calidad de víctima de apremios ilegítimos se encuentra reconocida por la contraria con la inclusión del afectado en la nómina del Informe Valech— no siendo necesaria prueba alguna al respecto. Por otro lado, cuando quien acciona es una víctima por repercusión, un razonamiento similar se ha seguido, llegando a afirmarse que es un hecho evidente, aceptado por la doctrina y jurisprudencia, que las lesiones físicas y mentales de una persona producen un sufrimiento a ella misma y a los familiares más próximos que no requiere de demostración. Agrega que en esta materia nuestros tribunales superiores de justicia han acogido lo anteriormente señalado y han sostenido dicha línea de razonamiento a lo largo de todo el siglo XX. Cita jurisprudencia al efecto.

Finamente, manifiesta que la luz de las normas del ordenamiento interno de Chile, como también aquellas de ius cogens, la conducta vulneradora de DD.HH. por parte de la demandada reviste un carácter terrorista, pues sin lugar a duda persiguió generar sufrimiento físico y mental, con el claro fin de obliterar a todo aquel que fuere un opositor o se viere relacionado de alguna forma con éstos, e incluso en ocasiones a personas sin motivo alguno.

En ese sentido, asegura que no existe duda que la causalidad se encuentra fehacientemente acreditada. De hecho, el mismo demandado forma parte del denominado Informe Rettig, según se hizo referencia, y la demandante es hija de aquél.

A folio 10 el demandado contestó la demandada, solicitando sea rechazada en todas sus partes, con costas

El primer lugar opone la excepción de cosa juzgada por existir sentencia definitiva ejecutoriada en la materia respecto de don Juan Antonio Fuentes Soto.

Sostiene que el Sr. Fuentes Soto ya ejerció una acción de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile por estos mismos hechos, la que fue tramitada por el 5° Juzgado Civil de Santiago en causa Rol C-9405-2005, caratulada “Aguilar González Orlando y otros con Estado de Chile”, dictándose en dichos autos sentencia definitiva que acogió la prescripción de la acción indemnizatoria, confirmada por la corte de apelaciones y rechazada la casación en el fondo deducida en su contra por manifiesta falta de fundamentos, encontrándose firme y ejecutoriada.

Agrega que en el caso del demandante de autos ocurre un caso especialísimo, en cuanto concurre doblemente la misma excepción de cosa juzgada, pues sin perjuicio de lo ya relatado, don Juan Antonio Fuentes Soto, conjuntamente con otros demandantes, y por los mismos hechos, ya ventilados y resueltos, por sentencia ejecutoriada del 5° Juzgado Civil de Santiago, presenta nueva demanda pidiendo indemnización de perjuicios por daño moral, por la detención, prisión o tortura que habrían sufrido por actuación de agentes del estado, ante el 19° Juzgado Civil de Santiago, en causa Rol 12044-2018, caratulada “Vargas Morales, Raúl y otros con Consejo de Defensa Del Estado”.

Sostiene que opuesta en segunda instancia la excepción de cosa juzgada en autos Rol Ingreso Corte 4588-2020, la referida excepción es acogida por sentencia definitiva de la Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 20 de octubre de 2020, respecto del demandante Juan Antonio Fuentes Soto, dictándose el respectivo cúmplase con fecha 22 de diciembre de 2020, y certificándose su ejecutoriedad el 28 de diciembre de 2020.

Aseveran que, entonces, de los hechos expuestos es posible apreciar que concurren las mismas partes, causa de pedir y objeto pedido y en los juicios antes mencionado, se dictaron sentencias de término que acogieron las excepciones de prescripción y cosa juzgada opuestas por su parte, las que se encuentran ejecutoriadas.

Luego, opone la excepción de reparación integral, la que funda en que el demandante ya ha sido suficientemente indemnizado con motivo de los hechos por él invocados, mediante transferencias directas de dinero (pensión anual establecida por la Ley 19.992), asignaciones de



«RIT»

Foja: 1

derechos sobre prestaciones estatales específicas (gratuidad en atenciones médicas, beneficios educacionales y subsidios de vivienda) y otras reparaciones de tipo simbólico (construcción de memoriales y del Museo de la Memoria, y establecimiento del Día Nacional del Detenido Desaparecido y el Premio Nacional de los Derechos Humanos).

En subsidio, opone la excepción de prescripción de 4 años, conforme a lo previsto en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, debiendo, a su juicio, rechazarse la demanda en todas sus partes.

Indica que tomando en consideración la época de los hechos descritos por el actor, y aun entendiendo suspendida la prescripción durante todo el período de la dictadura militar, por la imposibilidad de las víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, el 12 de abril de 2021 habría transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2332 del Código Civil.

En subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la anotada fecha de notificación de la acción civil que contesto, transcurrió con creces el plazo señalado.

Arguye que la indemnización de perjuicios, cualquiera que sea el origen o naturaleza de los mismos, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago, siendo su contenido netamente patrimonial, de lo cual derivaría que la acción destinada a exigirla, como toda acción de esta índole, esté expuesta a extinguirse por prescripción, ya que a su respecto se aplican las normas del Código Civil, lo que no sería contrario a la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, por pertenecer al ámbito patrimonial.

Alega que no existiendo norma expresa de Derecho Internacional de los Derechos Humanos debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, sería menester entonces aplicar las normas de los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, los que establecen las reglas sobre la prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Cita también profusa jurisprudencia que haría suya las argumentaciones enunciadas a propósito de la excepción de prescripción.

En cuarto lugar, y en subsidio de las defensas anteriores, manifiesta que la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino solo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable mediante una cantidad de dinero u otro medio, sin que esto devengue en una fuente de lucro o ganancia, estimando que la cifra pretendida por el actor es absolutamente excesiva, teniendo presente las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por los Tribunales de Justicia.

Además, en subsidio, sostiene que cualquier indemnización que pudiera concederse en virtud de la sentencia que dirima esta controversia, debiera considerar los montos ya recibidos por el actor por parte del Estado, pues, de lo contrario, aquel recibiría un doble pago, ya que todos ellos tienen por objeto reparar el daño moral.

Por último, asevera que los reajustes e intereses que solicita la parte demandante no proceden tratándose de una obligación dineraria que solo podría establecerse con motivo de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KZLNXPMPVTX

Foja: 1

sentencia que resuelva la presente Litis y, además, desde que dicha sentencia se encuentre firme o ejecutoriada.

A folio 13 el demandante evacuó la réplica reiterando íntegramente la demanda.

Respecto de la excepción de cosa juzgada sostiene, en primer lugar, que no existe en este procedimiento la cosa juzgada alegada por el Estado de Chile. No se verifica la triple identidad alegada por la contraria.

Así, considera que el primer requisito si se verifica -identidad legal de personas- por cuanto su mandante si formaría parte de la demanda como co-demandante deducida por el letrado respectivo, siendo individualizado.

Respecto de la 2º identidad -de la cosa pedida- la sentencia de primer grado referida da cuenta de que no se trata del mismo monto indemnizatorio solicitado. En efecto, en la primera demanda se solicitó a título de indemnización una suma distinta de la demanda deducida por este letrado el monto solicitado fue de \$15.000.000. Hace presente que los montos solicitados por su parte obedecieron precisamente a la estimación del daño que consideró responsablemente en atención a la gravedad y extensión del daño, y según se acreditó en la demanda misma cuestión que en cambio no hizo de manera alguna el letrado en la demanda anterior tanto en su demanda como también respecto de la prueba que ofreció.

Además, el precepto referido señala en su inciso final que se entiende por causa de pedir el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio. Sin embargo, el fundamento inmediato sostenido en la demanda acompañada por el demandado en su excepción de cosa juzgada se trata de un escrito escueto y de manera alguna fundamentado en relación al daño vivido por su parte. En efecto, aquella demanda colectiva fue deducida por un letrado en representación de varias de personas y que adolece de una extrema y deplorable generalidad tanto en sus aspectos de hecho como jurídicos. En este sentido hace presente que las primeras páginas contienen únicamente los nombres de los demandantes sin que siquiera que el letrado a cargo les diese el debido orden numérico, y posteriormente se limita a narrar historias en una forma brevísima y etérea.

Por su parte, no existe referencia alguna ni en profundidad respecto a los hechos vividos, las distintas y extensas torturas sufridas, los lugares donde estuvo recluido, no se expresa una palabra en particular que justifique la razón principal o motivo que busque afianzar el daño que allí se demandaba, más allá de alegaciones estándar referidas a otras personas, y que en los hechos -naturalmente- sufrieron distintos tipos de daño respecto producto de su detención y tortura. Aquel letrado en su libelo entendió que el daño era igual para todos, y no siquiera estimó precisar ni delimitar lo que en derecho debía hacer como carga en apoyo a sus pretensiones.

Plantea que por lo anterior, no cabe sino que concluir que sin duda alguna el fundamento inmediato al derecho deducido en juicio es distinto en ambas acciones, por lo que no existe entonces la tercera identidad exigida para que se configure la pretensión del Fisco en la excepción por él opuesta. Un relato extremadamente genérico y por ende irresponsable en atención a los fines que la acción perseguía -que sólo refiere detención en términos absolutamente genéricos- no puede aceptarse como idéntico a los fundamentos expuestos en esta acción por esta parte, que sí fundo sus alegaciones lata y descriptivamente en el libelo de demanda.

En segundo lugar, como alegación subsidiaria, expresa que no corresponde aplicar excepciones de derecho interno tratándose del cumplimiento de obligaciones de derecho internacional, ya que aplicar la normativa interna -la cosa juzgada alegada- contravendría derechamente la legislación internacional a la cual Chile debe sujeción, haciendo al Estado de Chile incurrir en un ilícito internacional que compromete derechamente la responsabilidad del



«RIT»

Foja: 1
Estado.

Sobre el particular, hace presente que han existido sentencias en materia internacional respecto del demandado Estado de Chile que han mandatado a dejar sin efecto fallos firmes o ejecutoriados dictados por este país, cuando han vulnerado lo establecido por Tratados Internacionales ratificados por Chile y respecto de los cuales nuestro país debe sujeción. Cita ejemplos al efecto.

En cuanto a la supuesta improcedencia de la indemnización solicitada por su parte expresa que los beneficios concedidos por el Estado de las víctimas de tortura no pueden ser concebidos como una indemnización de perjuicios, sino como un beneficio de carácter asistencial. Así, se ha pronunciado en múltiples ocasiones nuestra Corte Suprema.

Tratándose de la prescripción de la acción asegura que el máximo tribunal también ha emitido pronunciamientos en torno a esta antigua problemática –hoy superada– de la imprescriptibilidad de la acción civil en los delitos de lesa humanidad, zanjando el asunto.

Con relación al monto solicitado como indemnización refiere que teniendo presente el criterio de nuestro máximo tribunal en cuanto a que los beneficios asistenciales otorgados por el Estado a su parte no constituyen en sentido alguno una indemnización, entiende que el monto solicitado se condice con el daño producido en atención a los hechos expuestos en la demanda.

Por último, respecto a los reajustes expone que es en atención al especial marco regulatorio de los delitos de lesa humanidad que son fuente del daño en la presente causa, que corresponde condenar al Fisco de Chile al pago de la indemnización con reajustes e intereses.

A folio **A folio 14** el demandado evacuó la réplica, reiterando las argumentaciones ya vertidas en su contestación.

A folio 17 se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertido, sobre los cuales debe recaer.

A folio 36 se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, Juan Antonio Fuentes Soto interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile por los fundamentos de hecho y de derecho señalados en lo expositivo.

SEGUNDO: Que, el demandado solicitó el rechazo de la demanda en virtud de las defensas y excepciones referidas en la parte expositiva de la presente sentencia.

TERCERO: Que, el demandante evacuó la réplica y el demandado la réplica en los términos indicados en lo expositivo de este fallo.

CUARTO: Que, con el objeto de fundamentar sus pretensiones, el demandante acompañó la siguiente prueba documental:

A folio 19

1) Nómina de personas reconocidas como víctimas por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura.

2) Página N° 622 del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, autor Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, que da cuenta de haberse acreditado por



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KZLNXPMPVTX

«RIT»

Foja: 1

el Estado de Chile la calidad de torturado de don Juan Antonio Fuentes Soto cédula nacional de identidad número 5.049.659-7 Registro de Torturados N° 9054.

A folio 20

3) Normativa Técnica para la atención en salud de personas afectadas por la represión política ejercida por el estado en el periodo 1973 – 1990, aprobada por el Ministerio de Salud.

4) Resolución Exenta N° 437 que aprueba la Norma General Técnica N°88 del Programa de Atención en Salud a las personas afectadas por la Represión Política ejercida por el Estado en el Periodo 1973-1990.

5) Informe sobre características del daño y trauma en afectados directos de violaciones a los DDHH, realizado por el psicólogo Freddy Silva G. en su carácter de Coordinador de Equipo Especializado PRAIS del Servicio de Salud Aconcagua, en fecha 16 de octubre de 2017.

6) Conferencia internacional sobre consecuencias de la tortura en la salud de la población chilena: Desafíos del Presente, realizada por la Unidad de Salud Mental de la división de salud de las personas del Ministerio de Salud.

7) Informe denominado “La Tortura Un Problema Médico”, realizado por la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas en marzo de 1983.

9) Informe denominado “La Tortura, Modelo de Intervención”, realizado por la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas en el año 2005.

10) Artículo titulado “Represión política, daño transgeneracional y el rol del Estado como agente reparador” columna de opinión del psicólogo clínico Sergio Beltrán P. del Programa de Reparación Integral en Salud, del Servicio de Salud Araucanía Norte, publicado en fecha 30 de junio de 2017.

11) Informe sobre Transgeneracionalidad del Daño, realizado por el psicólogo Freddy Silva G. en su carácter de Coordinador de Equipo Especializado PRAIS del Servicio de Salud Aconcagua, en fecha 16 de octubre de 2017.

A folio 21

12) Decreto N° 158 que crea Comité o Comisión Especial de Ayuda a los Necesitados de fecha 09 de octubre de 1973, emitido por el Arzobispado de Santiago.

13) Decreto N° 5-76 que crea la Vicaría Episcopal de Solidaridad, emitido por el Arzobispado de Santiago.

14) Decreto N° 262 que erige la Fundación de Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad de fecha 18 de agosto de 1992.

15) Decreto N° 270 que crea Vicaría para la Pastoral Social de fecha 18 de agosto de 1992, emitido por el Arzobispado de Santiago.

16) Artículo titulado “La Vicaría de la Solidaridad 1976-1983. Poder, Solidaridad y Derechos Humanos en Chile”.

17) Artículo titulado “Algunos Factores de Daño a la Salud Mental” elaborado por la Vicaría de la Solidaridad.

18) Artículo titulado “Algunos problemas de salud mental detectados por equipo psicológico



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KZLNXPMPVTX

«RIT»

Foja: 1

– psiquiátrico” del mes de julio del año 1978, elaborado por la Vicaría de la Solidaridad.

19) Capítulo I, la “Tortura, tratos crueles e inhumanos en 1980. Su impacto psicológico” del mes de julio del año 1980, documento sin título elaborado por la Vicaría de la Solidaridad.

20) Artículo titulado “Trabajo Social, una experiencia solidaria en la promoción y defensa de los Derechos Humanos” del mes de Abril del año 1987, suscrito por el departamento jurídico de la Vicaría de la Solidaridad.

21) Artículo titulado “Salud mental y Violaciones a los derechos Humanos”, del mes de junio del año 1989, suscrito por el equipo de salud de la Vicaría de la Solidaridad.

A folio 22

22) 1. Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Valech).

23) Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, Capítulo III Contexto.

24) Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, Capítulo VIII Consecuencias de la prisión política y la tortura: Las Consecuencias en las víctimas; págs. 497-498, inclusive.

25) Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, Capítulo VIII Consecuencias de la prisión política y la tortura: Lesiones y enfermedades; págs. 498 a la 501, inclusive.

26) Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, Capítulo VIII Consecuencias de la prisión política y la tortura: Consecuencias psicológicas; págs. 501 a la 503, inclusive.

27) Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, Capítulo VIII Consecuencias de la prisión política y la tortura: La tortura como experiencia traumática; págs. 503 a la 506, inclusive.

28) Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, Capítulo VIII Consecuencias de la prisión política y la tortura: Consecuencias en las relaciones familiares; págs. 506 y 507, inclusive.

29) Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, Capítulo VIII Consecuencias de la prisión política y la tortura: Consecuencias sobre la vida sexual de las personas; págs. 507 y 508, inclusive.

30) Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, Capítulo VIII Consecuencias de la prisión política y la tortura: Consecuencias en los niños; págs. 508 y 509, inclusive.

31) Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, Capítulo VIII Consecuencias de la prisión política y la tortura: Consecuencias psicosociales; págs. 509 a la 512, inclusive.

A folio 25

32) Carpera de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura Valech, correspondiente a Juan Antonio Fuentes Soto, emitida por el Instituto Nacional de Derechos Humanos de Santiago de Chile.

33) Precalificación ante el Instituto Nacional de Derechos Humanos Santiago, a nombre de Juan Antonio Fuentes Soto de fecha 9 de diciembre 2003.

34) Ficha de Ingreso ante el Instituto Nacional de Derechos Humanos Santiago, a nombre de Juan Antonio Fuentes Soto de fecha 5 de diciembre de 2003.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KZLNXPMPVTX

«RIT»

Foja: 1

35) Datos de la Detención ante el Instituto Nacional de Derechos Humanos Santiago, a nombre de Juan Antonio Fuentes Soto, que indica que fue detenido en su lugar de trabajo, comuna de Puente Alto, por Militares, con fecha 11 de septiembre de 1973.

36) Antecedentes de Tortura ante el Instituto Nacional de Derechos Humanos Santiago, a nombre de Juan Antonio Fuentes Soto.

37) Cedula Nacional de Identidad ante el Instituto Nacional de Derechos Humanos Santiago, correspondiente a Juan Antonio Fuentes Soto.

38) Certificado del Ministerio de Defensa Nacional ante el Instituto Nacional de Derechos Humanos Santiago, donde certifica que el demandante don Juan Antonio Fuentes Soto permaneció detenido en Estadio Chile y Penitenciaría de Santiago.

39) Ficha Personal de Integrantes del PRAIS ante el Instituto Nacional de Derechos Humanos Santiago, a nombre de don Juan Antonio Fuentes Soto.

A folio 26

40) Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Valech).

41) Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, Capítulo V: Métodos de Tortura Amenazas, págs. 270 a la 272, inclusive.

42) Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, Capítulo V: Métodos de Tortura Confinamiento en Condiciones Inhumanas, págs. 284 a la 285.

43) Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, Capítulo V: Métodos de Tortura. Golpizas Reiteradas, págs. 256 a la 260, inclusive.

44) Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, Capítulo V: Métodos de Tortura Humillaciones y Vejámenes, págs. 274 a la 276, inclusive.

45) Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, Capítulo V: Métodos de Tortura. Lesiones Corporales Deliberadas, págs. 260 a la 262, inclusive.

46) Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, Capítulo V: Métodos de Tortura. Posiciones Forzadas, págs. 264 a la 265, inclusive.

47) Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, Capítulo V: Métodos de Tortura Presenciar Torturas de Otros, pág. 280 a la 282, inclusive.

48) Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, Capítulo V: Métodos de Tortura Privación o Interrupción del Sueño, págs. 286 a la 287, inclusive.

49) Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, Capítulo V: Métodos de Tortura Privaciones Deliberadas de Medios de Vida, págs. 285 a la 286.

50) Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, Capítulo V: Métodos de Tortura Simulacro de Fusilamiento, págs. 272 y 273, inclusive.

A folio 28

51) Normativa Técnica General del Programa de Reparación y Atención Integral de Salud y Derechos Humanos, aprobada por el Ministerio de Salud para la atención de personas afectadas por la represión política ejercida por el Estado de Chile entre los años 1973 a 1990.

52) Resolución Exenta N° 437 que aprueba la Norma Técnica General N° 88 del Programa de Reparación y Atención Integral de Salud y Derechos Humanos para las personas afectadas por la represión política ejercida por el estado de Chile entre los años 1973 a 1990.

53) Informe de evaluación psicológica y médica de daño y consecuencias producidas por la violencia del Estado a nombre de Juan Antonio Fuentes Soto emitido por el Programa de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KZLNXPMPVTX

«RIT»

Foja: 1

Reparación y Atención Integral de Salud y Derechos Humanos (PRAIS) perteneciente al Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente con fecha junio de 2023.

A folio 29

54) Extracto de publicación de página web Memoria Viva, Regimiento Ferrocarrileros Puente Alto.

A folio 30

55) Publicación de página web Memoria Chilena, Biblioteca Nacional e Chile, que refiere al Campo de Concentración y Tortura Estadio Nacional.

A folio 31

56) 1. Extracto de publicación de página web Memoria Viva, del Centro de Detención Campamento de Prisioneros Estadio Nacional.

QUINTO: Que, en apoyo de sus defensas y excepciones el demandado acompañó a folio 10 los siguientes documentos:

1) Escrito de demanda de indemnización de perjuicios interpuesta por el abogado Víctor Rosas Vergara, en representación de Juan Antonio Fuentes Soto y otros, en contra del Fisco de Chile tramitada por el 5° Juzgado Civil de Santiago en causa Rol 9405-2005.

2) Sentencia definitiva dictada con fecha 13 de abril de 2010 por el 5° Juzgado Civil de Santiago en causa Rol 9405-2005.

3) Sentencia dictada con fecha 2 de junio de 2011 por la Corte de Apelaciones de Santiago en causa Rol 4240-2010 que confirma la sentencia referida en el numeral anterior

4) Sentencia dictada con fecha 2 de septiembre de 2011 por la Corte Suprema que rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto en contr de la sentencia reseñada en el número precedente.

SEXTO: Que, a folio 16, se agregó a los autos ORD. DSGT N° 19418/2024, de fecha 24 de enero de 2024, emitido por Jefe Depto. Secretaría General y Transparencia del Instituto de Previsión Social, mediante el cual se informa sobre los beneficios de reparación Leyes N°s 19.234, 19.992 y 20.874, recibidos por don Juan Antonio Fuentes Run N° 5.049.659-7, en su calidad de víctima de Prisión Política y Tortura (Ley Valech), con opción a pensión no contributiva como exonerado político.

SÉPTIMO: Que, sin perjuicio de no haber sido controvertido, del mérito de las probanzas descritas, resulta plenamente acreditada la circunstancia de haber sido el demandante víctima de privación de libertad y torturas a manos de agentes del Estado, luego del quiebre institucional acaecido en Chile en septiembre de 1973.

Sin embargo, previo entrar al análisis del fondo de la acción deducida, corresponde primeramente emitir pronunciamiento sobre la excepción de cosa juzgada opuesta por el Fisco de Chile fundada en que don Pedro Figueroa Sepúlveda ejerció una acción de indemnización de perjuicios en su contra por los mismos hechos alegados en este juicio, tramitada por el 20° Juzgado Civil de Santiago en causa Rol C-16162-2011, en la que se acogió la demanda por sentencia complementaria de 26 de julio de 2016, siendo confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 20 de octubre de 2017 y dictándose el cúmplase el 26 de enero de 2018, por lo que dicha sentencia se encuentra firme y ejecutoriada.

OCTAVO: Que, la institución de la cosa juzgada tiene por objeto impedir que en un nuevo proceso se pretenda juzgar lo mismo que se juzgó en otro anterior, a fin de evitar que se produzcan



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KZLNXPMPVTX

Foja: 1

fallos contradictorios. Así, el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil dispone que “La excepción de cosa juzgada puede alegarse por el litigante que haya obtenido en el juicio y por todos aquellos a quienes según la ley aprovecha el fallo, siempre que entre la nueva demanda y la anteriormente resuelta haya: 1º Identidad legal de personas; 2º Identidad de cosa pedida; y, 3º Identidad de causa de pedir. Se entiende por causa de pedir el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio”.

NOVENO: Que, en este sentido, cabe precisar que el instituto jurídico en referencia atañe a los efectos jurídico procesales del litigio y, de manera suprema, a la eficacia de la sentencia pronunciada para resolver el asunto que ha sido materia de éste e importa una limitación al derecho que, por regla general, tienen las partes para discutir lo decidido, el que adquiere vigor en tanto se inicie un pleito con una pretensión ya resuelta en una sentencia ejecutoriada previa.

Por consiguiente, su objetivo es impedir un nuevo pronunciamiento sobre materias respecto de las cuales ya ha recaído una decisión, motivo por el cual debe indagarse sobre la concurrencia de la triple identidad entre el presente juicio y aquel fallado por el 5º Juzgado Civil de Santiago en causa Rol C-9405-2005, con sentencia ejecutoriada de segunda instancia.

DÉCIMO: Que, al efecto, en virtud del mérito de la documental acompañada por el demandado, relacionada en el motivo quinto, se tiene por acreditado que el demandante interpuso, en conjunto con otras personas, demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile en los autos Rol N° 9405-2005 del 5º Juzgado Civil de Santiago, exponiendo como antecedentes de hecho y de derecho los mismos que ahora nos ocupan. Asimismo, consta de las copias del referido proceso que por sentencia definitiva de fecha 13 de abril de 2010 se acogió la improcedencia procesal de la acción deducida y la excepción de prescripción opuestas por el Fisco de Chile, la que fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago el 2 de junio de 2011; y, rechazado el recurso de casación en el fondo por la Corte Suprema, quedando dicha sentencia definitiva ejecutoriada.

UNDÉCIMO: Que, entonces, de acuerdo a los hechos establecidos en el motivo que antecede, se tiene que en la especie se cumplen los presupuestos exigidos por el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto, en primer lugar, en ambos juicios existe identidad legal de personas, esto es, figuran las mismas partes y en la misma calidad: Juan Antonio Fuentes Soto, como demandante, y el Fisco de Chile, como demandado; en segundo lugar, existe también identidad de cosa pedida, es decir, el beneficio jurídico que se reclama: el que se declare a su favor el derecho a una indemnización de perjuicios; y en tercer lugar, existe, asimismo, identidad de la causa de pedir, esto es, el fundamento inmediato del derecho que se reclama en juicio y que en la especie consiste en el hecho generador del derecho que se reclama, es decir, el daño sufrido por el actor ocasionado por la privación de libertad y torturas de que fue objeto por parte de agentes del Estado, luego del quiebre institucional acaecido en Chile en septiembre de 1973.

DUODÉCIMO: Que, en consecuencia, conforme a lo establecido en lo precedente y cumpliéndose en la especie todos y cada uno de los requisitos necesarios para la configuración de la excepción de cosa juzgada alegada, ésta será acogida, tal como se dirá, en definitiva.

DÉCIMO TERCERO: Que, habiéndose acogido la primera excepción opuesta no se emitirá pronunciamiento sobre las demás defensas alegadas por el demandado, por resultar inoficioso.

Asimismo, atendida la conclusión a que se ha arribado, se omitirá pronunciamiento respecto del fondo del asunto, por ser incompatible con lo ya resuelto.

DÉCIMO CUARTO: Que, las demás probanzas singularizadas y no analizadas en forma pormenorizada, en nada altera lo que se ha venido razonando.



«RIT»

Foja: 1

Por estas conclusiones, y visto, además, lo dispuesto por los artículos 1437, 1545, 1546, 1698, 1701 y 1702 del Código Civil, 144, 150, 160, 170, 177, 254 y 255 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I. Que, se acoge la excepción de cosa juzgada opuesta por el demandado.

II. Que, no se condena en costas al demandante por estimar que ha existido motivos plausibles para litigar.

Regístrese.

Pronunciada por Luis Eduardo Quezada Fonseca, Juez Titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, siete de octubre de dos mil veinticuatro.**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KZLNXPMPVTX